

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 036-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 018044-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **SERVICIOS E INVERSIONES MILAGROSA SANTA URSULA S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 320-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 320-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 018044-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare nula la resolución apelada, sustentado su pedido en el artículo 3° del D.U. N° 038-2020, el cual hace mención a los 30 días hábiles para la realización de la verificación inspectiva, y 07 días hábiles para expedir la respectiva resolución, con lo cual señalan que los plazos en el presente procedimiento han vencido; Que, señalan que el día 23.04.2020, solicitan se acogen a la suspensión, el 26.05.2020 se expide el informe inspectivo, que la fecha máxima de pronunciamiento es el 04.06.2020, fecha de resolución 05.06.2020, fecha de notificación 11.06.2020, con lo cual habría quedado aprobada la resolución ficta;

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, en la naturaleza de sus actividades y dado el nivel de afectación económica, debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que le es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 422-2020, se aprecia en el numeral 2.2 del punto III. que la empresa no presenta ninguna documentación que acredite la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable; asimismo, la empresa no deja constancia ante el inspector de trabajo que haya remitido información a los trabajadores respecto a las medidas alternativas conforme lo dispuesto en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; Que, por otro lado, la presentación de la comunicación de suspensión a la plataforma fue extemporánea, dado que la empresa solicita la suspensión desde el día 22 de abril de 2020, presentando su comunicación el día 24 de abril de 2020, fuera del plazo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° de la normativa citada líneas arriba;

Que, respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo, cabe mencionar, el artículo 35° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada mediante D. S. N° 004-2019-JUS, el cual prevé el supuesto de



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 036-2020-GRA/GRTPE

la aplicación del silencio administrativo positivo, siendo correcta la afirmación de que esta figura se encuentra prevista tanto en el D.U. N° 038-2020 como en el D.S. N° 011-2020-TR, sin embargo, esta debe reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, y tomando en cuenta a "Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General 2019"; señala la observancia de presupuestos como: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, c) la actuación de buena fe del administrado entre otros para la aplicación del silencio positivo; dicho ello, no resulta válida la solicitud de silencio administrativo positivo pretendido por la empresa, debido a que la solicitud presentada a través de la plataforma, no reúne los requisitos de ley, como lo es que la empresa no ha cumplido con sustentar su imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable, así como, que su comunicación de suspensión fue realizada de manera extemporánea;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **SERVICIOS E INVERSIONES MILAGROSA SANTA URSULA S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 320-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 320-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 018044-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **SERVICIOS E INVERSIONES MILAGROSA SANTA URSULA S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintitrés días del mes de junio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo